

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20.
OFICIO No. PPPA/25.5/2C.27.1/0020-20

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.
DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Cuadalupe, Nuevo León, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20 instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, al establecimiento denominada **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20, de fecha siete de febrero del año dos mil veinte y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la orden de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20 con el objeto de verificar que el **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, ubicado en [REDACTED] cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- El siete de febrero del año dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que a través de su representante y/o apoderado legal formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emitió Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PPPA/25.5/2C.27.1/0054-2020, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominada **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, radicándose bajo el expediente Administrativo No. PPPA/25.2/2C.27.1/0009-20, proveído que le fue legalmente notificado el día veintidós de septiembre del año dos mil veinte, previo citatorio del día veintidós del mismo mes y año, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al

momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

RESIDUOS PELIGROSOS

- 1.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para todos y cada uno de los residuos peligrosos y biológico infecciosos, generados dentro del establecimiento, tales como: sílicón en tubo, latas de W/40 (añfoja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubetas plásticas con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubeta plástica con hipoclorito de sodio, trapos impregnados, lámparas fluorescentes, así como los residuos biológico infecciosos: cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos, punzocortantes.
- 2.- No acreditó ante esta autoridad que en su registro como generador de residuos peligrosos, donde se encuentran registrados los siguientes residuos peligrosos: sílicón en tubo, latas de W/40 (añfoja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubeta plástica con grasa, porrón con hipoclorito de sodio, trapos impregnados, lámparas fluorescentes, así como los residuos biológico infecciosos: cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos, punzocortantes, ni que se encuentra debidamente autocategorizado.
- 3.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con Póliza de seguro ambiental vigente, mediante el cual cubra daños ocasionados al medio ambiente.
- 4.- No acreditó ante esta autoridad que en realiza el envasado, etiquetado y/o identificación clasificación conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento.
- 5.- No acreditó ante esta autoridad que dio disposición final a los residuos peligrosos: sílicón en tubo, latas de W/40 (añfoja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubeta plástica con grasa, porrón con hipoclorito de sodio, trapos impregnados.
- 6.- No acreditó ante esta autoridad que realiza manejo separado de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección se observó que un contenedor de plástico que almacena basura común junto a los residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- 7.- En cuanto al almacén temporal de residuos peligrosos:

No acreditó ante esta autoridad que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a su categorización, y en un área destinada como almacén, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no cuenta con un área designada para almacenar los residuos peligrosos.

No acreditó ante esta autoridad que los residuos peligrosos almacenados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentran debidamente identificados.

No acreditó ante esta autoridad que almacena todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento.
- 8.- No acuerdo ante esta autoridad que cuenta con su bitácora de registro de generación de residuos peligrosos.

9.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con las Cedula de Operación,
correspondiente a las anualidades 2017 y 2018.

10.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el acopio de
residuos peligrosos proveniente de terceros emitido por la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección realizada
el siete de febrero del año dos mil veinte, se observó que el establecimiento
CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., presta servicios de acopio a terceros,
acreditándose lo anterior mediante la bitácora de almacenamiento y manifiestos de
entrega transporte y recepción.

CUARTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato
anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C.
APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, esta Autoridad
emitió, en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N°
PPA/25.5/2C.27/1/0016-20**, el cual fue legalmente notificado en fecha ocho del mismo mes y año, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que
una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia
conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es
competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis.
fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Segundo Transitorio del Decreto que
reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y
de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V,
X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y
Primer y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el
nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único,
termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades
Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56,
57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la
suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de
Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de
Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación
se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus
artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 10; así como en el artículo 154
del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga
pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por
servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la
siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los
artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas
como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus
funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto,
corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos
asentados en ellas.

Juicio atreviente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTEF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. **APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0009-20 de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, se desprende que las irregularidades que se le imputan a **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

I. R E G U L A R I D A D 1.- Al momento de la visita de inspección al establecimiento denominado **CENTRO MEDICO HIDALGO**, No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos: sílicón en tubo, latas de W40 (afloja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubeta plástica con grasa, porción con hipoclorito de sodio, trapos impregnados, lámparas fluorescentes, así como los residuos biológico infecciosos: cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos, punzocortantes, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue presentado al personal actuante de esta Procuraduría Federal.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que la **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal del **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO**, escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"El presente numeral no aplica para Condominio Medico Hidalgo A.C., ya que, de acuerdo con el Registro de Generador de Residuos Peligrosos, con bitácora 19/EV/-0071/03/20 el cual se anexa copia, ostenta la categoría de Microgenerador de Residuos Peligrosos por lo cual no aplica el presente lineamiento ya que son sujetos obligados quienes tengan la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos, de acuerdo con el Artículo 28 Fracción III y Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que el **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO S.C.**, acreditó mediante el formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16-4, que la categoría con la que cuenta es de Microgenerador, por tal motivo el establecimiento en cuestión no es sujeto obligado a presentar un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, es por lo anterior que **DESVIRTUA** la irregularidad número 1.

I. R E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado **CENTRO MEDICO HIDALGO**, No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos y Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: sílicón en tubo, latas de W40 (afloja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubeta plástica con aceite lubricante, cubeta plástica con grasa, porción con hipoclorito de sodio, trapos impregnados, lámparas fluorescentes, así como los residuos biológico infecciosos: cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos, punzocortantes, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue presentado al personal actuante de esta Procuraduría Federal.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción del tramite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos con número de bitácora 19/EV-0071/03/20, de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, en el cual se describe como tramite Registro de Generador de Residuos Peligrosos.

Documental Pública: Copia cotejada del formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, en donde se señalan los siguientes residuos peligrosos: tinas de plástico vacías de pintura, tinas metálicas vacías de residuos, pegamento PVC, tubos fluorescentes fundidos de 14W, 18W, 32W, SPOT, 127V, balastras 32 W, tubos plásticos vacíos de silicon, formato en el cual se señala la categoría de microgenerador.

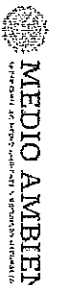
Documental Pública: Copia cotejada del formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, en donde se señalan los siguientes residuos peligrosos: tinas de plástico vacías de pintura, tinas metálicas vacías de residuos, pegamento PVC, tubos fluorescentes fundidos de 14W, 18W, 32W, SPOT, 127V, balastras 32 W, tubos plásticos vacíos de silicon, latas metálicas de pintura vacías, aceite lubricante usado, grasa usada, hipoclorito de sodio residuos, trapos impregnados con aceite y solventes thinner y latas metálicas que contuvieron aflojatodo WD40 usado, formato en el cual se señala la categoría de microgenerador.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., no acreditó ante esta Autoridad, que en su Registro como Generador de Residuos peligrosos y Residuos Biológico-infecciosos, se encuentran enlistados los residuos biológico-infecciosos, tales como cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos y punzocortantes, toda vez que estos fueron observados en la visita de inspección llevada a cabo el día siete de febrero del año dos mil veinte, de la cual se levantó el acta de inspección PFPa/25.2/2C271/0009-20 y tornando en cuenta las pruebas presentadas por el Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., se tiene que en sus formatos SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, solo se encuentran enlistados los siguientes residuos peligrosos: tinas de plástico vacías de pintura, tinas metálicas vacías de residuos, pegamento PVC, tubos fluorescentes fundidos de 14W, 18W, 32W, SPOT, 127V, balastras 32 W, tubos plásticos vacíos de silicon, latas metálicas de pintura vacías, aceite lubricante usado, grasa usada, hipoclorito de sodio residuos, trapos impregnados con aceite y solventes thinner y latas metálicas que contuvieron aflojatodo WD40 usado, es por lo anterior que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad número 2.

IRREGULARIDAD 3: Al momento de la visita de inspección al CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con seguro ambiental vigente, para sus actividades y los Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos y Residuos Peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección no le es posible exhibirlo.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"En virtud de que Condominio Médico Hidalgo, A.C., es Microgenerador de Residuos Peligrosos, según la bitácora 19/EV-/0071/03/20 correspondiente al Trámite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, no aplica la medida correctiva como el poseer un seguro ambiental debido a que, de acuerdo al Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos se menciona que son los grandes generadores de residuos peligrosos quienes están obligados a tener seguro ambiental." (Slc.)



PROFEPA
PROFESIONALES FEDERALES DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **DESVIRTLA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO S.C., acreditó mediante el formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, que la categoría con la que cuenta es de Microgenerador, por tal motivo el establecimiento en cuestión no es sujeto obligado a contar con un seguro ambiental, es por lo anterior que **DESVIRTLA** la irregularidad número 3.

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección al CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación y/o etiquetado a los residuos peligrosos y residuos peligrosos Biológico-Infecciosos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que cuenta con 05 tambores plásticos de 200 litros vacíos, con el señalamiento de RPII solamente.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en acta fuera de protocolo 097/1571/2020, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, llevada a cabo por el C. Lic. José Trinidad Franco Salinas, Notario Público Titular de la Notaría Pública No 97 (Noventa y siete), en la cual se realiza toma de fotografías relacionadas al almacenamiento de residuos peligrosos, en la cual en su etiqueta contiene nombre de generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, así como del área de almacén temporal de residuos peligrosos, etiquetado e identificado de los residuos peligrosos, envasado de los residuos peligrosos y evidencia de separado de basura común.

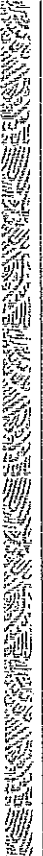
Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., al momento de la visita de inspección de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, se pudo observar que el establecimiento en cuestión contaba con tambores para almacenar sus residuos peligrosos, sin embargo estos no se encontraban identificados, posterior mente en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, presenta acta fuera de protocolo 097/1571/2020, en la cual se anexan fotografías en donde se observa que los residuos peligrosos se encuentran identificados, es por lo anterior que **SUBSANA** la irregularidad número 4.

IRREGULARIDAD 5.- Al momento de la visita de inspección a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que transporta sus residuos peligrosos, mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales consisten en los siguientes: silicon en tubo, latas de W40 (añíja todo), latas que contuvieron Resistol y pegamento PVC, latas de diferentes capacidades que contuvieron pintura base solvente y base agua, contenedores plásticos con aceite lubricante, cubetas plásticas con aceite lubricante, cubetas plásticas con grasa, porción con hipoclorito de sodio y trapos impregnados.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción número 082, en el cual se señala fecha de embarque en el apartado de empresa transportista y fecha de recepción por la empresa destinataria el día primero de octubre del año dos mil veinte, así como en el apartado de empresa generadora se señalan los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, hipoclorito de sodio usado, latas de añíja todo (WD40), trapos grasientos, botellas plásticas con aceite lubricante usado, grasa, latas vacías que contuvieron pintura base agua, latas vacías que contuvieron pintura base solvente y latas de pegamento PVC.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 5. En virtud de que CONDOMINIO



2020

MEDICO HIDALGO, S.C., acreditó mediante el manifiesto de entrega transporte y recepción número 082, de fecha de transporte del primero de octubre del año dos mil veinte, mediante el cual acredita que posterior a la visita de inspección de fecha siete de febrero del año dos mil veinte se realizó el adecuado transporte de los residuos peligrosos antes señalados, es por lo anterior que SUBSANA la irregularidad número 5.

IRREGULARIDAD 6.- Al momento de la visita de inspección al CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha siete de febrero del año dos mil veinte se pudo observar que en el interior de un contenedor donde se almacenaba basura común, ubicado a un costado del almacén de residuos biológico-infecciosos, fue observado que contenía residuos peligrosos biológico-infecciosos tipo punzocortante.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en acta fuera de protocolo 097/157/2020, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, llevada a cabo por el C. Lic. José Trinidad Franco Salinas, Notario Público Titular de la Notaría Pública No 97 (Noventa y siete), en lo cual se realiza toma de fotografías relacionadas al almacenamiento de residuos peligrosos, en la cual en su etiqueta contiene nombre de generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, así como del área de almacén temporal de residuos peligrosos, etiquetado e identificado de los residuos peligrosos, envasado de los residuos peligrosos y evidencia de separado de basura común.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 6. En virtud de que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., al momento de la visita de inspección de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, se pudo observar que algunos de sus residuos peligrosos (punzocortantes) se encontraban mezclados con basura común, a lo cual el establecimiento antes citado presentó acta fuera de protocolo 097/157/2020, en la cual se observan fotografías del manejo separado de los residuos peligrosos, así como la debida identificación de los mismos, es por lo anterior que SUBSANA la irregularidad número 6.

IRREGULARIDAD 7.- Al momento de la visita de inspección a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con área adecuada como almacén temporal de residuos peligrosos, esto para los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, así como los residuos peligrosos que tiene almacenados no se encuentran debidamente identificados y no se acredita que no se almacenan todos sus residuos peligrosos.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en acta fuera de protocolo 097/157/2020, de fecha veintita de septiembre del año dos mil veinte, llevada a cabo por el C. Lic. José Trinidad Franco Salinas, Notario Público Titular de la Notaría Pública No 97 (Noventa y siete), en lo cual se realiza toma de fotografías relacionadas al almacenamiento de residuos peligrosos, en la cual en su etiqueta contiene nombre de generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, así como del área de almacén temporal de residuos peligrosos, etiquetado e identificado de los residuos peligrosos, envasado de los residuos peligrosos y evidencia de separado de basura común.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción del tramite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos con número de bitácora 19/EV-0071/03/20, de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, en el cual se describe como tramite Registro de Generador de Residuos Peligrosos.

Documental Pública: Copia cotejada del formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, en donde se señalan los siguientes

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P.
67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gov.mx

 2020

residuos peligrosos: tintas de plástico vacías de pintura, tintas metálicas vacías de residuos, pegamento PVC, tubos fluorescentes fundidos de 14W, 18W, 32W, SPOT, 127V, balastras 32 W y tubos plásticos vacíos de silicón, formato en el cual se señala la categoría de microgenerador.

Documental Pública: Copia cotejada del formato SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4, en donde se señalan los siguientes residuos peligrosos: tintas de plástico vacías de pintura, tintas metálicas vacías de residuos, pegamento PVC, tubos fluorescentes fundidos de 14W, 18W, 32W, SPOT, 127V, balastras 32 W, tubos plásticos vacíos de silicón, latas metálicas de pintura vacías, aceite lubricante usado, grasa usada, hipoclorito de sodio residuos, trapos impregnados con aceite y solventes thinner y latas metálicas que contuvieron aflorado WD40 usado, formato en el cual se señala la categoría de microgenerador.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 7. En virtud de que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., presenta evidencia con la cual acredita que el establecimiento se caracteriza como microgenerador, y mediante el acta fuera de protocolo 0971/571/2020, a la cual se anexan fotografías donde se observa el almacenamiento de residuos peligrosos, así como la identificación y etiquetado de los mismo, es por lo anterior que SUBSANA la irregularidad número 7.

IRREGULARIDAD 8: Al momento de la visita de inspección a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las Bitácoras de Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, toda vez que al momento de la visita de inspección No. PEPAD52ZC/271/0009-20, de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, no fueron presentadas las bitácoras antes señaladas.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual presenta lo siguiente lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la bitácora de residuos peligrosos, en la cual señala diversos residuos peligrosos, marcando como fecha de ingreso al almacén en fecha seis de febrero del año dos mil veinte y fecha de salida en fecha primero de octubre del año dos mil veinte.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que DESVIRTUA la irregularidad identificada con el numeral 8. En virtud de que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., toda vez que la bitácora de residuos peligroso fue presentada el día veinte de octubre del año dos mil veinte, así también tomando en cuenta la categoría de generador de residuos peligrosos con la que cuenta, se tiene que la bitácora de residuos peligrosos no le aplica al CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., es por lo anterior que DESVIRTUA la irregularidad número 8.

IRREGULARIDAD 9: Al momento de la visita de inspección a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las Cédula de Operación Anual de Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, correspondientes a los años 2017 y 2018, para los residuos que genera.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C., en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presentó escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"La presente media correctiva no es aplicable al Condominio Medico Hidalgo debido a que es Microgenerador, según consta en tramite de Registro de Residuos Peligrosos, con numero de bitácora 19/EV-0071/0320." (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que DESVIRTUA la irregularidad identificada con el numeral 9. En virtud de que CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C., al acreditar ser microgenerador de residuos peligrosos, no se



encuentra obligado a presentar la Cedula de Operación Anual, es por lo anterior que **DESVIERTA** la irregularidad número 9.

IRREGULARIDAD 10.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C.**, No acredito ante esta Autoridad que cuenta con las **Autorización para el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros.**

Respecto a esta irregularidad, se tiene que **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presento escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO**, escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"En virtud de que por aviso de parte de Condominio Médico Hidalgo, S.C., ya no reciben residuos peligrosos de ningún consultorio debido a que la actividad de almacenamiento temporal lo hacen los mismos consultorios y son ellos quienes darán tramite de salida mediante una empresa autorizada a sus residuos peligrosos tienen por asentado que Condominio Médico Hidalgo, A.C., no realiza actividades de acopio de residuos peligrosos por lo cual se considera que no aplica la autorización de acopio." (Sic.)

Respecto a esta irregularidad, se tiene que **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.**, en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, presento escrito signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal del **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO**, escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"declaro bajo protesta de decir verdad que, Condominio Medico Hidalgo, A.C., se desiste de realizar la actividad de acopio de residuos peligrosos provenientes de tercero.

Serán los consultorios y condominios que de forma independiente del Condominio Medico Hidalgo A.C. quienes realicen el correcto manejo de sus residuos peligrosos contratando a empresa de servicios autorizada" (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 10. En virtud de que **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, S.C.**, señala bajo protesta de decir verdad que el establecimiento cuenta con varios consultorios y condominios y que cada uno de ellos se encargan de sus residuos peligrosos, es por lo anterior que **SUBSANA** la irregularidad número 10.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad 2 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE, las irregularidades 1, 3, 8 y 9 FUERON DESVIRTUADAS y las irregularidades 4, 5, 6, 7 y 10 FUERON SUBSANADAS, por lo que si infringe los artículos 106 fracción II, III, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45, 48 y 54 de la Ley en comentario, artículo 83 y 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.4.1, 6.4.2, 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3 y 6.6 la NOM-087-SEMAR-NAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECTIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, 112 fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que

al no contar con Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar qué es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos serán transportados a lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos y por último en relación al almacenamiento de residuos peligrosos se tiene que esto debe de hacerlo de manera adecuada, evitando en todo momento derrames en suelo natural con el fin de prevenir contaminación y deterioro al medio ambiente.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27/0009-20 de fecha siete de febrero el año dos mil veinte, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad **NO** es de su propiedad y cuenta con un total de 03 empleados. Es importante señalar que dentro del escrito presentado en fecha diez de noviembre del año dos mil veinte por el representante de la persona moral denominada **CENTRO MEDICO HIDALGO, S.C.**, se señala que su representante es una Asociación Civil que administra el edificio, que cuenta con presupuesto limitado y cuenta con 03 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de señalar a **CONDominio MEDICO HIDALGO A.C.**, que esta autoridad tomara en cuenta al momento de imponer la sanción, así como también se considera que tiene conocimiento de las obligaciones en relación a al manejo de residuos peligrosos.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de **CONDominio MEDICO HIDALGO A.C.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por **CONDominio MEDICO HIDALGO A.C.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que no hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, toda vez que el inspeccionado consideraba estar dando cumplimiento de manera adecuada a la legislación ambiental.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que NO genero un beneficio económico a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., toda vez que se encontraba haciendo los trámites necesario para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracción V y 106, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditó ante esta autoridad que cuenta con Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos y Residuos Peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 9,991,20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 115 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$66.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditó ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección que contaba con identificación y/o etiquetado, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 9,991,20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 115 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$66.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como a lo señalado en los numerales 6.21, 6.22 y 6.23 de la NOM-087-SEMAR/NAT-SSA1-2002. PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESIONALES DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

3.- Por no acreditó ante esta autoridad, al momento de la vista de inspección, que transportaba sus residuos peligrosos, mediante empresa y/o persona física debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 9,991.20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 115 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$66.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como a lo señalado en los numerales 6.4.1 y 6.4.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS Y PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

4.- Por no acreditó ante esta autoridad, al momento de la vista de inspección, que realizaba un adecuado manejo separado de sus residuos peligrosos y la basura común que se genera dentro de sus instalaciones, por lo cual esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 9,991.20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 115 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$66.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en los numerales 6.2.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

5.- Por no acreditó ante esta autoridad que cuenta con área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 9,991.20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 115 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$66.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P.
67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



2020



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en los numerales 6.31, 6.32, 6.33, 6.36.4 y 6.3.5 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

6.- Por no acreditó ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el almacenamiento de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos provenientes de terceros, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$49,956.00 (cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100) equivalente a 575 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 86/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en los numerales 6.31, 6.32, 6.33, 6.36.4 y 6.3.5 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

Por lo que esta autoridad determina imponer a CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., la sanción consistente en una multa total \$ 99,912.00 (noventa y nueve mil novecientos doce pesos /100 M.N.) equivalente a 1150 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 86/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42, 45 Y 48, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como lo dispuesto en los numerales 6.21, 6.22, 6.23, 6.31, 6.32, 6.33, 6.34, 6.35, 6.41, 6.42, 6.51, 6.52, 6.53 y 6.6 la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P.
67100 Teléfono (81) 8354-0351 www.profeпа.gob.mx



2020

1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que en su Registro como Generador de Residuos **peligrosos y Residuos Biológico-Infecciosos**, se encuentran enlistados los residuos biológico-infecciosos, tales como cultivos y cepas de agentes infecciosos, patógenos, no anatómicos y punzocortantes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracción V, 104, 106 fracción II y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C.**, las siguientes sanciones:

Por lo que esta autoridad determina imponer a **CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C.**, la sanción consistente en una multa total multa total \$ 99,912.00 (noventa y nueve mil novecientos doce pesos 700 M.N.) equivalente a 1150 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX, Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracciones II, III, XIII, XIV, XV y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como lo dispuesto en los numerales 621, 622, 623, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 641, 642, 651, 652, 653 y 66 la NOM-087-SEMAR-NAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

TERCERO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P.
67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx

 2020

A.C., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez, N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

QUINTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo alva.galza@profeпа.gov.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el rescamiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 39 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 169 fracción V, 169 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema esquina para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO ES EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO MEDICO HIDALGO A.C., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elyza Griceida Garza García, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso c), 1º, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo. Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PPA/1/4C.26.1/0001/20.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPA/25.27.1/0009-20
OFICIO N° PPA/25.27.1/0009-20
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P.
67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.proffpa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

CONDOMINIO MEDICO HIDALGO, A.C.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPA/25.5/2C.27.1/009-20.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 17-dieciséiete del mes de diciembre del año 2020-dos mil veinte, y siendo las 12-doce horas con 10-diez minutos, el C. LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Delegación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED], en su carácter de Autorizado, mismo quien se identifica con Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento la devuelve, por considerar innecesaria su retención. Aco seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente el Acuerdo número PPA/25.5/2C.27.1/02020-2020, de fecha 15-quince del mes de diciembre del año 2020-dos mil veinte, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por el Encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis-fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 1-una foja, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que el acuerdo notificado al (s/r/n) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual el (s/r/n) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interponga directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sura efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ

